



## INFORME

### A LA 48° SESIÓN DEL EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL

## ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

### Servicio militar, objeción de conciencia al servicio militar y problemas relacionados

Julio de 2024

1

### Tabla de contenido

1. Introducción
2. Falta de normativa del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar
3. Procesos inadecuados en reconocimiento de los objetores de conciencia
4. Falta de servicio alternativo
5. Servicio militar voluntario, servicio militar femenino y servicio premilitar voluntario
6. Recomendaciones

Contacto:

Zaira Zafarana

International advocacy coordinator

[zaira.zafarana@connection-ev.org](mailto:zaira.zafarana@connection-ev.org)

## 1. INTRODUCCIÓN

1. El Estado Plurinacional de Bolivia fue examinado el 2009, 2014 y en 2019 se presentó por tercera vez ante este mecanismo y el Consejo de Derechos Humanos ha generado varias recomendaciones que el Estado se ha comprometido a cumplir. En este lapso el derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión (PIDCP) no ha sido plenamente garantizado por el Estado, especialmente cuando se trata de regulación de la objeción de conciencia al servicio militar en sus distintas modalidades, pese a la ratificación de los Tratados en materia de Derechos Humanos de ese orden incorporados en la CPE<sup>i</sup>.

No parece justificable la ampliación y reafirmación de una militarización sistemática que continúa construyendo la masculinidad de adolescentes y jóvenes y su relacionamiento con los territorios y la cultura a través del fortalecimiento de modalidades de servicio militar desde los 17 años para hombres y 18 para mujeres y en especial del servicio premilitar voluntario que vincula a los adolescentes desde los 16 años de edad. En el informe presentado anteriormente por el estado<sup>ii</sup>, se considera que el ingreso de las mujeres en el servicio militar hace parte de alguna de las medidas y buenas prácticas que ayudan a mejorar la calidad de vida de muchas mujeres en el país, sin embargo, no hay alternativas para quienes se apartan de esa concepción y consideran que debería garantizarse el derecho a la objeción de conciencia.

### **Servicio Militar:**

2. Duración de 12 meses.<sup>iii</sup>

El Estado Plurinacional de Bolivia incorporó el servicio militar obligatorio a través de la ley del 16 de enero de 1907 para tiempos de paz como de guerra o en estados de emergencia y fue regulado por la ley del Servicio Nacional de Defensa de 1966<sup>iv</sup> y normas subsiguientes. La Constitución Política dispone la obligatoriedad de este servicio a la patria. Su artículo 108 indica que “prestar el servicio militar es obligatorio para los varones”. Mientras que el artículo 249 remarca que “todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley”. Y en los últimos años se abrió la opción para que las mujeres se sumen de forma voluntaria. En la actualidad la edad de reclutamiento es de 18 hasta los 22 años bajo la modalidad de servicio militar obligatorio<sup>v</sup> (instrucción militar) y de los 22 a 28 años con un enfoque cívico-militar en varias modalidades<sup>vi</sup>. El Servicio Militar Obligatorio consiste en un año de permanencia, en recintos cuartelarios y tiene carácter voluntario para damas y obligatorio para los varones.

### **Reclutamiento de menores:**

En la actualidad se contempla el Servicio Militar Voluntario que permite el reclutamiento desde los 17 años para los adolescentes hombres<sup>vii</sup> al igual que el Servicio Preliminar Voluntario para

adolescentes (hombre o mujer) de penúltimo grado de bachillerato desde los 16 años. Al finalizar, les entregan una libreta que deben tramitar para aspirar a cargo de funcionario público.

### **Objeción de conciencia:**

3. No hay un marco legislativo interno para los objetores de conciencia.

### **Libreta del servicio militar:**

Al concluir el servicio militar obligatorio y las modalidades de servicio militar voluntario (hombre/mujer), servicio premilitar o ser declarado exento se genera la libreta militar<sup>viii</sup>. Este documento se exige para acceder a trabajo con la administración pública y con la empresa privada<sup>ix</sup>. Los exentos del servicio militar están obligados a pagar un “impuesto militar” por una sola vez para recibir la libreta militar.<sup>x</sup> La exigencia de la libreta militar limita el acceso al trabajo como derecho, razón por la cual los jóvenes y familias optan por adquirir el documento de manera ilegal.<sup>xi</sup>

## **1. FALTA DE NORMATIVA DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR**

4. El Comité de Derechos Humanos desde su primer examen al estado de Bolivia en el cuarto período de sesiones (Suplemento No. 40 (A/44/40) del 29 septiembre de 1989<sup>xii</sup> manifestó su preocupación con relación a las penas que se les imponía a las personas que no prestaban servicio militar.

En 2013 el Comité manifestó su preocupación por que “21. no existe un servicio alternativo que permita a los objetores de conciencia ejercer sus derechos de conformidad con las disposiciones del Pacto (Art. 18) y le recomienda al estado parte “promulgar disposiciones legislativas que reconozcan el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y establecer una alternativa al servicio militar que sea accesible a todos los objetores de conciencia, cuya naturaleza, costo y duración no sean punitivos y discriminatorios.”<sup>xiii</sup>

5. Recientemente, el estado de Bolivia se hizo visible en dos oportunidades en el Sistema de Protección Regional de Derechos por su falta de protección y garantías frente “los artículos 13(1), 22 y 23 (derecho a la libertad de pensamiento, derecho de circulación y de residencia y derechos políticos respectivamente) de la Convención Americana”<sup>xiv</sup> y Objeción de Conciencia al servicio militar obligatorio. El primer proceso que tuvo ante la Comisión de Derechos Humanos fue por el caso del objetor Alfredo Díaz Bustos, que terminó el 27 de octubre del 2005 con una solución amistosa, donde el estado asumió el compromiso de incorporar en los anteproyectos normativos de ese tiempo la Objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y promover su aprobación.<sup>xv</sup> Sin embargo, a la fecha estos compromisos individuales por parte del Estado no se han cumplido y como consecuencia los objetores de conciencia no son reconocidos por parte de la Institución militar, bajo el argumento

de falta de regulación, lo cual impide generar la excepción al Servicio Militar Obligatorio por efecto de este derecho.<sup>xvi</sup>

6. Esta situación de carencia dio lugar a la admisión del segundo caso por parte del Comité IDH el 9 de junio del 2020, por presuntas violaciones de los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 12 (libertad de conciencia y religión), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)<sup>xvii</sup>. Por el momento, persiste un preocupante incumplimiento debido a que el Estado de Bolivia en su informe frente a la recomendación 21 del Tercer informe, responde que está trabajando en “la revisión del anteproyecto de ley de servicio militar que contempla una alternativa de naturaleza social y no combativa al servicio militar obligatorio”<sup>xviii</sup>. Además, las Fuerzas Armadas presentan como alternativa adicional “el Servicio de Búsqueda y Rescate de la Armada Boliviana (SBRAB) y el servicio de fuerza de rescate de la Fuerza Aérea Boliviana”<sup>xix</sup>.

7. En la práctica, el Estado no está actuando para incorporar el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar como exoneración al servicio militar obligatorio en su marco normativo, manteniendo sudeuda frente a las recomendaciones del Comité, al igual que frente a la Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos<sup>xx</sup> y lo que es más alarmante, que haya ratificado en el 2008 la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, pero haciendo reserva al art. 12 que integra el Derecho de los jóvenes a la Objeción de Conciencia frente al servicio militar<sup>xxi</sup>.

4

## **2. PROCESOS INADECUADOS EN RECONOCIMIENTO DEL LOS OBJETORES DE CONCIENCIA**

8. En 2016 el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, mediante la Sentencia 0265/2016-S2 del 23 de marzo del 2016, examinó el caso de un objetor de conciencia por convicciones no religiosas; si bien, se ve como un aspecto positivo que bajo la nueva Constitución del 2009 la interpretación del Tribunal Constitucional reconozca el derecho a la objeción de conciencia en el marco del derecho de libertad de pensamiento y que el mismo “no puede ser desconocido o dejado sin eficacia por falta de legislación<sup>xxii</sup>. Dicha Sentencia genera preocupación frente a un posible procedimiento interno, porque estaría desconociendo los estándares internacionales de protección.

9. Por un lado, se le exigiría al objetor una exteriorización de sus principios que demuestren un actuar inmodificable y honesto<sup>xxiii</sup>, lo cual de inicio genera una incompatibilidad con el principio *pro hominen* a favor de la dignidad humana del objetor. Además se deniega, “la libertad general de cambiar de religión o de creencias reconocida en el artículo 18.1 del Pacto, 22 y el artículo 18.2 prohíbe medidas coercitivas que puedan menoscabar la libertad del individuo de tener o adoptar una religión”<sup>xxiv</sup>;

también se promueve un proceso contrario al principio de la buena fe <sup>xxv</sup> y se desconoce la Resolución 24/17 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU que establece que las personas que están cumpliendo el servicio militar pueden desarrollar la objeción de conciencia <sup>xxvi</sup>.

10. Por último, se deja en cabeza de la institución militar el procedimiento de reconocimiento de la objeción de conciencia, lo cual actúa en contra de lo expresado por el Comité en varias de sus observaciones <sup>xxvii</sup> porque pueden llegar al desconocimiento del derecho de todo ciudadano a un derecho justo, como lo reiteró el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Dyagilev c. Rusia.

### 3. FALTA DE SERVICIO ALTERNATIVO

11. Aunque el Estado reconoce que tiene que generar una normativa del servicio alterno de naturaleza civil, razón por la cual se está adelantando un anteproyecto <sup>xxviii</sup>, cabe precisar que, según una nota de prensa, en el año 2017 se instauró un proyecto legislativo con esta misma finalidad el cual no fue aprobado <sup>xxix</sup>.

Sumado a lo anterior, en Bolivia hay una percepción muy favorable de la función que cumplen las Fuerzas Armadas y por ende, de la necesidad del servicio militar obligatorio como el espacio donde nace y se termina de construir la juventud en los aspectos político, laboral y socio-cultural <sup>xxx</sup>; al igual que una comprensión limitada de los motivos de la objeción de conciencia <sup>xxxi</sup>, principalmente frente a una visión pacifista o no violenta circunscrita en la negación a la utilización de armas y entrenamiento bélico <sup>xxxii</sup>.

12. Actualmente, estas concepciones han llevado a plantear la exoneración del servicio militar desde el entendido que existen unas modalidades de prestación del servicio militar no combativa o bélicas <sup>xxxiii</sup> y servicios alternativos Cívico-Militares como el Servicio de búsqueda y Rescate de la Armada Boliviana o el Servicio de Fuerza de Rescate de la Fuerza Aérea para cumplir con su obligación constitucional del Servicio Militar <sup>xxxiv</sup>.

Las modalidades propuestas por el Estado son contrarias a los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos, a través de los cuales ha expresado sistemáticamente que un servicio alternativo al servicio militar tendría que estar por fuera de la esfera militar y no bajo órdenes militares <sup>xxxv</sup>.

13. También lo ha contemplado la Corte Europea de Derechos Humanos: *“Además, el derecho a la objeción de conciencia garantizado por el artículo 9 de la Convención sería ilusorio si se permitiera a un Estado organizar y aplicar su sistema de servicio alternativo de manera que no ofreciera, ni en la ley ni en la práctica, una alternativa al servicio militar verdaderamente civil y no disuasoria o punitiva”* (Adyan y otros v. Armenia, 75604/11, 67, 12 de octubre de 2017) <sup>xxxvi</sup>. vulnera los estándares contemplados por las Naciones Unidas: *“cualquier duración superior a la del servicio militar sólo es admisible si el tiempo adicional para los servicios alternativos se basa en criterios razonables y*

*objetivos. Igualar la duración de los servicios alternativos con la del servicio militar debe considerarse una buena práctica” xxxvii.*

Además, los criterios de ingreso (entrevista personal y cupos limitados) son muy restrictivos, razón por la cual no se puede considerar como una alternativa amplia.

#### **4. SERVICIOS MILITAR VOLUNTARIO, SERVICIO MILITAR FEMENINO Y SERVICIO PREMILITAR VOLUNTARIO<sup>xxxviii</sup>**

14. El Estado modificó mediante Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0037/2016 del Tribunal Constitucional Supremo, su legislación interna frente a la conscripción de menores de edad para la prestación del servicio militar obligatorio de 17 a 18 años; sin embargo, al año siguiente se expidió la ley 954 del 2017 que reguló el servicio militar voluntario bajo tres modalidades: *servicio militar voluntario* para hombres de 17 años, *servicio militar femenino* para mujeres de 18 años y *servicio premilitar voluntario* para hombres y mujeres que estén cursando penúltimo grado de bachillerato desde los 16 años.<sup>xxxix</sup>

Mediante la misma sentencia el Tribunal, para justificar la vinculación de menores de edad a través del *servicio premilitar voluntario* (aún no se tenía contemplado el servicio militar voluntario de varones de 17 años de edad) manifestó: “*Aquí, es preciso diferenciar lo que se entiende por Servicio Militar y lo que el Servicio Premilitar implica; en ese orden, se tiene que el primero se constituye en el desarrollo de la actividad militar de los civiles jóvenes; y, el segundo, se trata de una instrucción previa que recibe el recluta antes de integrarse al servicio de las fuerzas armadas; es decir, su objetivo es la socialización del sujeto a efectos de que pueda, en su caso, adaptarse al ámbito militar, adquiriendo nociones básicas sobre el rol y la organización de las fuerzas armadas [...]*”.

15. El servicio premilitar para menores cuenta con un adiestramiento en manejo y uso de armas y aunque se afirma que en las modalidades “voluntarias” no hay instrucción en armas, estas pueden ser consideradas como formas de “reclutamiento, adiestramiento, utilización” prohibidas por el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en el conflicto armado (A/RES/54/263).

En el marco de las condiciones socioeconómicas, culturales predominantes<sup>xl</sup> y las prácticas legales que limitan el acceso a derechos como el trabajo<sup>xli</sup>, la posibilidad real de tomar una decisión libre y voluntaria por parte del adolescente y su núcleo familiar es cuestionable, en especial para las familias en vulnerabilidad económica.

## RECOMENDACIONES

16. Connection e.V recomienda al Estado Plurinacional de Bolivia:

1. Reconocer e implementar legalmente el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y contemplar un servicio alternativo de naturaleza civil.
2. Promover campañas informativas sobre el derecho a la objeción de conciencia en los planteles educativos dirigido a los jóvenes y también de forma más general en beneficio de la población potencialmente implicada en el servicio militar.
3. Adecuar su legislación interna sobre el servicio militar a los estándares internacionales y eliminar las modalidades de reclutamiento militar que incluyen educación e instrucción militar para menores y, por tanto, el servicio militar y premilitar voluntario de los mismos.
4. Reformar o abolir el requisito de la Libreta militar, porque actualmente este documento restringe el acceso a los derechos fundamentales, incluidos los sociales y económicos, de los jóvenes y ciudadanos en general en Bolivia, generando discriminación y vulnerando el principio de igualdad.

---

<sup>i</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fueron ratificados por el Estado Boliviano y de acuerdo con lo establecido por el artículo 410 parágrafo II de la CPE forman parte del bloque de constitucionalidad en armonía con los artículos 256 y 13. IV al señalar que los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

<sup>ii</sup> A/HRC/WG.6/7/BOL/1 16 de noviembre de 2009.

[https://comunidad.org.bo/assets/mecanismos/2epu\\_bolivia.pdf](https://comunidad.org.bo/assets/mecanismos/2epu_bolivia.pdf)

<sup>iii</sup> Decreto 13907/1976 que modifica la ley del servicio nacional de defensa.

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/busquedag1?q=servicio+militar>

<sup>iv</sup> Decreto ley 07755 de 1966 – Ley del Servicio Nacional de Defensa, contemplaba la edad de 19 años para el servicio activo, pero el Decreto Supremo 1875 de 2014 la modificó a 17 años. En control de constitucionalidad el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia - sentencia 0037/2016 declaró inconstitucional el reclutamiento obligatorio de menores de edad, sin embargo, mediante el Decreto Supremo 3078 de 2017 se permite la prestación del servicio militar voluntario para menores de edad de 17 años que en el cumplimiento del servicio adquieran su mayoría de edad.

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/busquedag1?q=servicio+militar>

<sup>v</sup> En cumplimiento al Art. 2 y Art. 3 de la Ley N°954 Servicio Militar Voluntario de fecha 09 de junio de 2017.

<https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N954.html>

<sup>vi</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia constitucional plurinacional 0265/2016-S2 Sucre, 23 de marzo de 2016 “[...] la formación orientada al servicio de la sociedad, como la asistencia en casos de desastres naturales, de resguardo de la seguridad interna y de los procesos democráticos mediante el cumplimiento de los autos de buen gobierno, la protección del medio ambiente y los recursos naturales, parques y reservas naturales, apoyo y asistencia en la efectivización de bonos estatales, la formación técnica desus conscriptos [...]”.

<sup>vii</sup> Ley 954 del 2017 “Regular el Servicio Militar Voluntario”.

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/busquedag1?q=servicio+militar>

<https://www.mindef.gob.bo/premil>

<sup>viii</sup> <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20180731/10-opciones-que-tiene-ciudadano-boliviano-obtener-libreta->

<sup>ix</sup> Art 32 y 33 de la ley del servicio nacional de defensa.

<sup>x</sup> [TRAMITE DE LIBRETAS DEL SERVICIO MILITAR | Ministerio de Defensa \(mindef.gob.bo\)](https://guardiana.com.bo/preparate/si-no-hiciste-el-servicio-militar-podras-tramitar-libreta-de-redencion-con-bs4-000/#:~:text=Pero%20apúrate%20porque%20por%20cada,hayas%20hecho%20aún%20dicho%20trámite.&text=Por%20ley%2C%20en%20Bolivia%20los,servicio%20militar%20de%20un%20año.)

<https://guardiana.com.bo/preparate/si-no-hiciste-el-servicio-militar-podras-tramitar-libreta-de-redencion-con-bs4-000/#:~:text=Pero%20apúrate%20porque%20por%20cada,hayas%20hecho%20aún%20dicho%20trámite.&text=Por%20ley%2C%20en%20Bolivia%20los,servicio%20militar%20de%20un%20año.>

<sup>xi</sup> Colectivos: Coordinación de Acciones Socioambientales (CASA) y Juventud Ecologista en Acción (JEA).

<sup>xii</sup> Compilación de observaciones finales del comité de Derechos Humanos sobre países de América Latina y el Caribe (1977)



– 2004). Centro de Derecho Humanos Facultad de Derecho, Universidad de Chile y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – representación regional para América Latina y el Caribe-. Pág. 78 - 90 (par 416 y 438).

<sup>xiii</sup> CCPR/C/B\_L/C/\_3 \_Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia. 6 de diciembre del 2013.

<sup>xiv</sup> Informe No. 52/04 admisibilidad petición 14-04. Alfredo Diaz Bustos Bolivia, 13 de octubre de 2004, par. 32. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Bolivia.14.04.htm>

<sup>xv</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe Núm. 97/05; Petición 14/04; Solución Amistosa; Alfredo Díaz Buscos – Bolivia, 27 de octubre de 2005, Párr. 16, I, d y e. “d) en concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, incorporar en los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar actualmente en revisión por el Ministerio de Defensa Nacional y las FFAA, el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar; e) promover, junto al Viceministerio de Justicia, la aprobación congresal de la legislación militar que incorpore el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar”.

<sup>xvi</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia 0265/2016 – S2. “II.2. Mediante nota MD-SD-DGAJ- UGM 2948 de 20 de agosto de 2015, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Ministro de Defensa, respondió al ahora accionante, respecto a su postura de no cumplir con el servicio militar obligatorio, invocando creencias religiosas, el informe legal MD-DGAJ-UGM 113/15 de 13 de agosto de 2015, determinó que, conforme señalan los arts. 108.12 concordante con el 249 de la CPE: “Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar de acuerdo con la ley”, por lo que todos los varones tienen el deber ineludible de realizarlo; asimismo, el art. 4 de la Norma Suprema, señala que: “El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo a sus cosmovisiones. El estado es independiente de la religión; al no existir en el Estado la figura de objeción de la conciencia, las personas en edad hábil de prestar el servicio militar obligatorio no pueden invocar dicho derecho como una excepción al cumplimiento de un deber constitucional inexcusable de todo boliviano (fs. 6)”. CIDH Informe No. 147/20. Petición 1384-16, informe de admisibilidad. “9. [...] El Estado Boliviano no puede ser responsabilizado por la supuesta violación de una figura no prevista en su sistema jurídico [...]”.

<sup>xvii</sup> CIDH Informe No. 147/20. Petición 1384-16. Informe de admisibilidad. José Ignacio Orias Calvo c. Bolivia. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/boad1384-16es.pdf>

<sup>xviii</sup> CCPR/C/B\_L/4 del 1 de marzo del 2019 Recomendación 21 par. 173. Actualmente, el Estado boliviano, a través del Ministerio de Defensa, viene trabajando en la revisión del Anteproyecto de Ley de Servicio Militar que contempla una alternativa de naturaleza social y no combativa al servicio militar obligatorio, compatible con estándares internacionales relativos a la objeción de conciencia; en ese entendido, las modalidades de cumplimiento de la referida alternativa social, son: el servicio en áreas protegidas, servicio en vías camineras, servicio de alfabetización y otras que sean requeridas para contribuir al desarrollo del país. Asimismo, cabe señalar, que esta propuesta normativa, fue socializada con el Alto Mando de las Fuerzas Armadas”.

<sup>xix</sup> Ibidem, par. 174 “174. Por otro lado, las Fuerzas Armadas del Estado presentan como alternativa a la realización del servicio militar obligatorio, el Servicio de Búsqueda y Rescate de la Armada Boliviana (SBRAB) y el servicio de fuerza de rescate de la Fuerza Aérea Boliviana”.

<sup>xx</sup> A/HRC/RES/42/22 de 8 de octubre de 2019.

<sup>xxi</sup> Ley 3854 del 2008. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/busquedag1?q=convencion+iberoamerica>

<sup>xxii</sup> Sentencia 0265/ 2016 S2. III. 4 análisis del caso concreto: “[...] Partiendo de esa premisa, es menester también apuntar entonces que, si bien es cierto que el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia no puede ser desconocido o dejado sin eficacia por falta de legislación, es decir, se reconoce más bien su efectividad e invocación, no es menos cierto, que su ejercicio no resulta absoluto ni su invocación opera de manera automática; por cuanto, ante la existencia del derecho del objetor, se encuentra como contraparte el deber constitucional de cumplir con el servicio militar, que es una carga paratodo ciudadano varón que cumple la edad de dieciocho años”.

<sup>xxiii</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia 0265/2016 – S2 “En ese contexto, para que el derecho a la objeción de conciencia pueda ser amparado y ejercido, debe el objetor demostrar que sus convicciones o creencias definen y condicionan su actuación, su obrar, su comportamiento externo; es decir, que la presunta forma pacífica de ver y entender la vida se exterioriza marcando su existencia, de lo contrario si su convicción o creencia únicamente queda en el fuero interno, no habrá forma de garantizar su ejercicio. De lo expresado precedentemente, se concluye que cuando se alega la vulneración del derecho a la objeción de conciencia, es menester que el objetor cumpla ciertos requisitos, no siendo suficiente la sola manifestación de sus convicciones o creencias personales que se encuentran en su fuero interno, sino que las mismas deben ser exteriorizadas a través de su actuar inmodificable y honesto”.

<sup>xxiv</sup> Oficina Cuáquera ante las Naciones Unidas (QUONO), *Normas internacionales sobre objeción de conciencia al servicio militar*, Edición revisada 2021, pág. 5.

<https://quono.org/sites/default/files/resources/ESPLConscientious%20bjection%20Standards.pdf>

<sup>xxv</sup> Recomendaciones del Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre enfoques y problemas en materia de procedimientos de solicitud para obtener la condición de objetor de conciencia al servicio militar de conformidad con las normas de derechos humanos. En las conclusiones se hace evidente que esos procedimientos de solicitud deben cumplir como mínimo, los criterios que figuran a continuación. “[...] proceso de determinación de buena fe. Los procedimientos de solicitud deben basarse en criterios razonables y pertinentes, así como evitar la imposición de condiciones que puedan dar lugar a la desclasificación automática de los solicitantes”.

Anexo adjunto al documento: normas internacionales sobre la objeción de conciencia al servicio militar (2021). <https://quono.org/sites/default/files/resources/ESPLConscientious%20bjection%20Standards.pdf>



<sup>xxvi</sup> Ibidem, pág. 6 cit. 25 Resolución 24/17 del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/24/17), de 27 de septiembre de 2013, para. 8 del preámbulo, reafirmada en la resolución 36/18 del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/RES/36/18) de 3 de octubre 2017.

<sup>xxvii</sup> CCPR/CO/78/ISR. Par 4, CCPR/CO/83/GRC. Par 15.

<sup>xxviii</sup> Ídem, pág. 36.

<sup>xxix</sup> Plantean el servicio social como alternativa al militar. July Rojas Medrano. Nota del 10 de agosto del 2017. <https://www.lostiempos.com/actualidad/nacional/20170810/plantean-servicio-social-como-alternativa-al-militar>

<sup>xxx</sup> Considerando o motivos del Decreto Supremo No. 3078 del 8 de febrero del 2017 - Autoriza el ingreso al Servicio Militar Obligatorio de jóvenes de diecisiete (17) años - “Que es muy importante para el contexto social actual, el valordel Servicio Militar en Bolivia, desde su base constitucional, además de la importancia en la cultura de la población ruraly ciudadina por el cumplimiento de este deber, para los jóvenes que concluyen en la mayoría de los casos la secundaria a los dieciséis (16) años de edad cumplidos. Que la búsqueda de oportunidades en la vida de todo joven varón serefleja en el aspecto político, laboral, socio cultural, en muchos casos, estos aspectos nacen con el cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio, como deber y requisitos para optar a fuentes laborales o cargos dentro sus comunidades como parte de su cultura ya que este Servicio tiene sus orígenes antes de que Bolivia naciera como Estado Libre, Independiente y Soberano. Toda vez que el Imperio Incaico realizaba la selección de los jóvenes para conformar los Ejércitos de cada suyo, en esas épocas el Servicio Militar era considerado obligatorio.

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/3078>

<sup>xxxi</sup> CASA (Colectivo de Coordinación de Acciones Socioambientales que forma parte de la RAMALC red latinoamericana, publicó en enero de 2022 un video que ofrece una perspectiva sobre la percepción del servicio militar en Bolivia: <https://www.youtube.com/watch?v=CDr7QIksUfA>

<sup>xxxii</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia 0265/2016 – S2 “Se tiene que, todo ciudadano independiente de sus convicciones religiosas o personalísimas está en la obligación de cumplir con ese mandato constitucional, dada la importancia y relevancia social que posee el mismo, pues se debe tener presente que la doctrina militar actual, no tiene un fin bélico en exclusiva o de imposición de la fuerza o sometimiento del más débil, sino también cumple una serie de actividades, entre ellas, la formación orientada al servicio de la sociedad, como la asistencia en casos de desastres naturales, de resguardo de la seguridad interna y de los procesos democráticos mediante el cumplimiento de los autos de buen gobierno, la protección del medio ambiente y los recursos naturales, parques y reservas naturales, apoyo y asistencia en la efectivización de bonos Estatales, la formación técnica de sus conscriptos, entre muchos otros; en resumen, la visión y la doctrina militar actual, no puede ser entendida como una acción o un deber contrario a la paz como valor supremo, ni constituye apología al odio y la guerra como erróneamente entendiéndolo el accionante [...]. Conforme a lo expresado, incluso habiéndose acreditado la objeción de conciencia impetrada por un individuo, no constituye óbice para eludir el cumplimiento del deber constitucional del servicio militar que en su lugar puede ser un servicio social obligatorio, pues como se tiene explicado este servicio abarca una serie de labores que trascienden más allá de la reducida concepción que el accionante tiene del mismo”.

CIDH Informe No. 147/20. Petición 1384-16, informe de admisibilidad. 9. “Por último, precisa que existen hasta seis modalidades para obtener la libreta del servicio militar, que incluye métodos que no involucran asistencia o participación en ningún tipo de instrucción de carácter combativo”.

<sup>xxxiii</sup> Ídem, pág. 12.

<sup>xxxiv</sup> Ídem, pág. 27.

<sup>xxxv</sup> *Atasoy y sarkut c Turquía* (CCPR/C/104/D/1853-1854/2008) y *Jong-nam kim y otros c República de Corea* (CCPR/C/101/D/1786/2008).

<sup>xxxvi</sup> *Affaire Mushfig Mammadov y otros v. Azerbadjan* final 17/01/2020. Par. 94.

<sup>xxxvii</sup> OHCHR, Approaches and challenges with regard to application procedures for obtaining the status of conscientious objector to military services in accordance with human rights standard, (A/HRC/41/23), 24 May 2019, par. 60. criterio (1).

<sup>xxxviii</sup> Ley 954 del 14 de junio del 2017.

<sup>xxxix</sup> Directiva General de Reclutamiento para el servicio Premilitar No. 06/16 Categoría 2016-2017. III. Requisitos de admisión: “Tener 16 AÑOS CUMPLIDOS hasta el 31 de DICIEMBRE y 17 AÑOS de edad como máximo al momento de presentarse. <https://www.mindef.gob.bo/mindef/sites/default/files/files/RequisitosLPremilitarL2017.pdf>

<sup>xl</sup> CASA (Colectivo de Coordinación de Acciones Socioambientales que forma parte de la RAMALC red latinoamericana, publicó en enero de 2022 un video que ofrece una perspectiva sobre la percepción del servicio militar en Bolivia: <https://www.youtube.com/watch?v=CDr7QIksUfA>

<sup>xli</sup> Funcionarios que no tienen libreta militar puede ser procesados y destituidos. ANF. 18/07/2018. <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20180718/funcionarios-que-no-tienen-libreta-militar-pueden-ser-procesados>